

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-510/2016
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Sentencia, por la que se determina **confirmar** el Acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG771/2016, por el que se aprueban las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos de las elecciones locales; con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales (INE/CG771/2016)
Bases Generales	Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Leyes Locales	Leyes y Códigos Electorales de las Entidades Federativas
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Reglamento de Elecciones del INE. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que se

SUP-RAP-510/2016

publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año en curso.

2. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número INE/CG771/2016, mediante el cual se emiten las Bases Generales controvertidas.

3. Recurso de apelación. El PRD, por medio de su representante suplente ante el Consejo General, interpuso recurso de apelación por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del INE el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.

4. Integración, registro y turno. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario del Consejo General, mediante el cual remite el escrito de demanda del recurso citado al rubro y demás documentación atinente.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-510/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

I. Competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso¹, pues se trata

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

de un recurso de apelación por el que se controvierte un acuerdo del Consejo General, órgano central del INE, por el que se establecen Bases Generales que deberán observar los OPLE para las sesiones de cómputo para los procesos electorales locales en todas las entidades federativas.

II. Procedencia. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en éste se señala el nombre del apelante, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que aduce le causa el Acuerdo impugnado, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que la sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó el Acuerdo impugnado se celebró el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce la personería de Guadalupe Acosta Naranjo como representante suplente del PRD ante el Consejo General, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos bajo análisis, en términos del artículo 18, apartado 2, de la Ley de Medios.

4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que

SUP-RAP-510/2016

no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

5. Interés jurídico. Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues de acuerdo con los criterios sostenidos por esta Sala Superior,² el PRD cuenta con un interés tuitivo o difuso para impugnar actos de las autoridades electorales que, desde su óptica, pudieran transgredir las reglas y principios que rigen la materia electoral, en tanto impugna el acuerdo por el que se aprobaron las Bases Generales que contienen criterios que deberán observar los OPLE.

III. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la controversia

Mediante el Acuerdo impugnado, el Consejo General aprobó las Bases Generales, en términos del artículo 429 del Reglamento de Elecciones, para establecer los criterios a los que deberán ajustarse los lineamientos que los OPLE deberán emitir para llevar a cabo las sesiones especiales de cómputos.

Al respecto, el PRD sostiene los siguientes agravios:

- El Consejo General carece de competencia para establecer que en el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales se establezcan recesos y que los partidos políticos y candidatos independientes no cuenten con representación en todos los puntos de recuento de votos. Sostiene que con la emisión de las Bases Generales se vulneran los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, además de violar la soberanía de las entidades federativas.
- Considera que el Acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, al carecer de fundamentación y motivación, al no

² En términos de la jurisprudencia 10/2005, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**; consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 492 a 494.

actualizarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución Federal que fundamenten su competencia. Incluso, reconociendo la facultad reglamentaria del Consejo General para emitir reglamentos, ello no le permite regular en materia de sesiones de cómputo estatales.

- En relación con la regulación de los recesos, afirma es contraria a las disposiciones legales locales que de manera generalizada establecen que las sesiones de cómputo de elecciones locales deberán llevarse a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, considerando incluso mecanismos de sustitución de personal para lograrlo.
- Respecto de la regulación del nombramiento de representantes en los puntos de recuento, el PRD señala que existe incongruencia entre los puntos 4.7.3. y 4.8.3 de las Bases Generales, ya que en el primer supuesto se establece un esquema en el que no se garantiza la presencia de un representante en cada punto de recuento; en tanto que en la segunda disposición se establece que en el caso de crearse grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales se deberá garantizar la acreditación de representantes en cada punto de recuento.

Afirma que la falta de representantes en cada punto de recuento afecta el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, considerando que la fórmula para calcular el número de grupos de trabajo y de puntos de recuento tiene como elemento el tiempo con que se cuenta hasta la conclusión de la sesión de cómputo correspondiente.

- Refiere que el Acuerdo Impugnado violenta el principio de “sub júdice” (sic), pues para regular la figura de los recesos se basa en lo establecido en el artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, documento que al momento de la aprobación del acuerdo aún se encontraba impugnado ante esta Sala Superior.

SUP-RAP-510/2016

Derivado de lo anterior, esta Sala analizará en primer lugar si el Consejo General es competente para dictar Acuerdo impugnado, o, como afirma el PRD, se vulneran artículos de la Constitución Federal al no estar incluida dicha facultad en el marco del artículo 41 constitucional.

En segundo lugar, se estudiará si, como lo afirma el PRD, la disposición que permite la existencia de recesos durante las sesiones de cómputo de las elecciones locales es contraria a las disposiciones legales estatales que establecen que dichas sesiones se llevarán a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida.

Enseguida se analizará si existe contradicción o vulneración al derecho de representación de los partidos políticos y candidatos independientes, respecto de la limitante en el número de representantes y auxiliares de representantes por cada punto de recuento en las sesiones de cómputo locales.

Como último punto, se analizará si el Acuerdo Impugnado es revocable al haberse fundado en una disposición del Reglamento de Elecciones, que se encontraba impugnado y pendiente de resolución en esta Sala Superior.

2. Competencia del Consejo General

El agravio en análisis es **infundado**, ya que el Consejo General sí es competente para la emisión del Acuerdo impugnado y las Bases Generales, aunado a que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Se destaca que el agravio del apelante no se dirige a controvertir de manera general la falta de competencia para emitir el Acuerdo impugnado, sino en específico, la falta de competencia para regular en los temas de recesos y designación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes en los grupos de trabajo y puntos de recuento.

El agravio es **infundado**, ya que el Acuerdo impugnado³ lo emite el Consejo General en su carácter de órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; que, dentro de sus facultades, cuenta con facultad reglamentaria para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en las leyes electorales.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Federal, el Consejo General cuenta con facultad para emitir reglamentos.

Por otro lado, de los artículos 43 y 44, párrafo primero, incisos a), r), gg), ii) y jj), de la Ley Electoral, se desprende que el Consejo General tiene facultades para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del INE, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas tales atribuciones y las demás señaladas en la citada ley o en otra legislación aplicable.

En congruencia con lo anterior, del artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, se advierte que los OPLE tienen la obligación de aplicar las normas y criterios del INE en la organización de las elecciones.

Por otra parte, la emisión de las Bases Generales se encuentra en el marco del acuerdo INE/CG933/2015, del Consejo General, por el que se instruyó a la Comisión Temporal de Reglamentos del INE elaborar la regulación que sistematizará las normas emitidas para el desarrollo de

³ El Acuerdo impugnado se fundamenta en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, Apartado B, inciso b), numerales 1, 3, 4 y 5, y Apartado C, párrafo primero, numerales 5, 6 y 7, 115, Base 1, 116, norma IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, 26, numeral 2, 30, numeral 2, 33, numeral 1, 43, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj), 104, párrafo 1, incisos a), f), h), i), j), ñ), 119, párrafo 1, 208, numeral 1, 225, numeral 2, 303; numeral 2, inciso g), 309, 310, 311, 312, 314, 315, 316, 317, 318 y 393 de la Ley Electoral; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j) y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; 30 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 4, 7, numeral 2, 384; 385, 386, 387, numerales 1, 4 y 5, 388, numeral 1, 389, 390, numerales 1, 2 y 4, 391, 392, 393, numerales 1 y 2; 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, numerales 4 y 5, 407, 408, 409, 429, Décimo Segundo; Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento de Elecciones.

SUP-RAP-510/2016

los procedimientos electorales federales y locales. En cumplimiento a dicho acuerdo, se emitió el Reglamento de Elecciones.

El Acuerdo impugnado se emite como parte de las medidas reglamentarias de homologación que el INE emite en coordinación con los OPLE, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 429, párrafo 1⁴, y Décimo Segundo Transitorio⁵ del Reglamento de Elecciones, ordenamiento que ya fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior en diversa ejecutoria⁶.

Contrario a lo que afirma el PRD, la emisión de las Bases Generales no transgrede la facultad de regulación del cómputo distrital en el caso de elecciones locales, sino que constituyen normas para instrumentar y homologar el desarrollo de cuestiones operativas de cómputo distrital en las entidades federativas.

La supuesta vulneración a la soberanía de las entidades federativas no se actualiza, ya que el Acuerdo impugnado se emite en el marco de la facultad reglamentaria del Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, emitiendo las Bases Generales que buscan homologar los procedimientos a cargo de los OPLE para realizar las sesiones de cómputo, a fin de que sean las autoridades electorales locales las que en ejercicio de sus propias atribuciones⁷ emitan con posterioridad los lineamientos aplicables en sus respectivos Estados.

⁴ **Artículo 429.**

1. Los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III de este Reglamento, así como a lo establecido en las **bases generales** y lineamientos que para tal efecto **sean aprobados por el Consejo General.**

⁵ **DÉCIMO SEGUNDO.** A más tardar en el mes de **octubre de 2016**, la Comisión de Organización Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá presentar al Consejo General para su aprobación, las **bases generales que regulen el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo correspondientes a las elecciones locales.** Asimismo, conforme a dichas bases generales, a más tardar el treinta y uno de enero de 2017, los Organismos Públicos Locales que celebren elecciones en esa anualidad, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

⁶ El Reglamento de Elecciones fue validado respecto de su ámbito de validez en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados.

⁷ En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 5, 6 y 7, de la Constitución Federal.

Respecto a la supuesta vulneración a disposiciones de la Constitución Federal e instrumentos internacionales, los motivos de disenso resultan **inoperantes**, ya que se trata de afirmaciones vagas y genéricas respecto de las cuales el PRD omite argumentar en qué forma la sola emisión de las Bases Generales constituye dichas violaciones.

3. Establecimiento de recesos en los cómputos distritales

En cuanto a la supuesta ilegalidad del establecimiento de recesos durante el desarrollo de la sesión de cómputo al considerar que las disposiciones legales locales establecen que debe llevarse a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida; se estima que el agravio resulta **ineficaz**, ya que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con lo resuelto en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados.

La eficacia refleja de la cosa juzgada es una figura que se presenta cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Exista un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) Exista otro proceso en trámite.
- c) Los objetos de los dos procesos sean conexos, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

SUP-RAP-510/2016

- g) Para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común.⁸

En el caso concreto, existe pronunciamiento definitivo previo respecto a la regulación que permite el establecimiento de recesos en el desarrollo de las sesiones de cómputo, pues la supuesta incompatibilidad de dicha figura con las disposiciones que establecen que las sesiones deben llevarse a cabo de forma sucesiva, ininterrumpida y permanente, ya fue materia de análisis en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, promovidos por diversos partidos políticos para controvertir el Reglamento de Elecciones.

En relación con este punto, la Sala Superior consideró que la disposición contenida en el artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones,⁹ establece que la posibilidad de decretar recesos se da una vez concluido cualquiera de los cómputos de los procesos electorales, y no durante el desarrollo de los mismos o en la sesión especial de cómputo, por lo que su continuidad e ininterrupción se encuentra intocada; aunado a que se garantiza que la sesión especial de cómputo distrital debe concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. De esta manera, se concluyó que la regulación de la posibilidad de establecer recesos no resulta ilegal.

En el presente caso, el PRD plantea nuevamente la cuestión anterior, ahora respecto de las Bases Generales que se emiten de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, insistiendo en la incompatibilidad de los recesos con las disposiciones que establecen que las sesiones de cómputo deben llevarse a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida, con la única diferencia que refiere que con ello se incumplen las disposiciones contenidas en las legislaciones

⁸ En términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 a 250.

⁹ **Artículo 395.**

...

2. Durante la sesión especial de cómputo distrital, **podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección federal**, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

locales, pero manteniendo sustancialmente los mismos puntos de controversia.

Efectivamente, el artículo 310 de la Ley Electoral establece que las sesiones de cómputo se realizarán de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

En cuanto a las Leyes Locales, en los artículos 227, 228 y 230 (Aguascalientes), 255 y 256 (Baja California), 145 y 158 (Baja California Sur), 551, 552 y 554 (Campeche), 365 (Ciudad de México), 248 y 255 (Colima), 249 y 250 (Coahuila de Zaragoza), 305 y 312 (Chiapas), 181 (Chihuahua), 266 y 271 (Durango), 357, 358, 373 y 374 (Estado de México), 260 (Guanajuato), 362 (Guerrero), 197 (Hidalgo), 371 (Jalisco), 207 (Michoacán de Ocampo), 245 (Morelos), 206 (Nayarit), 259 y 260 (Nuevo León), 235 (Oaxaca), 313 (Puebla), 151 (Querétaro), 257 y 263 (Quintana Roo), 404 (San Luis Potosí), 254 (Sinaloa), 245, 253 y 259 (Sonora), 258 y 260 (Tabasco), 276 (Tamaulipas), 241 y 242 (Tlaxcala), 231 (Veracruz de Ignacio de la Llave), 309 (Yucatán), 258 (Zacatecas), que regulan las cuestiones relativas a las sesiones de cómputo en el ámbito local, se advierte que sustancialmente coinciden en establecer que deberán llevarse a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida, coincidiendo con los elementos previstos en la Ley Electoral.

Como se advierte, el planteamiento atendido en los recursos de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, en cuanto a las disposiciones del Reglamento de Elecciones, nuevamente es planteado por el PRD respecto de las Bases Generales ante esta Sala Superior en el presente recurso de apelación, en tanto el Acuerdo impugnado se emite de conformidad con disposiciones cuya legalidad ya fue materia de análisis y pronunciamiento por esta Sala Superior.¹⁰

4. Representación de partidos políticos y candidatos independientes en puntos de recuento

¹⁰ Como se precisó, en la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, la Sala Superior consideró que la posibilidad de establecer recesos en la sesión de cómputo no vulnera las disposiciones relativas a que el cómputo deberá llevarse a cabo de forma sucesiva e ininterrumpida, al darse al concluir cualquiera de los cómputos.

SUP-RAP-510/2016

Se considera **infundado** el agravio por el que el PRD refiere que el punto 4.7.3 de las Bases Generales vulnera el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes para contar con representantes en cada punto de recuento durante las sesiones de cómputo de las elecciones locales y que existe incongruencia con lo establecido en el punto 4.8.3.

Dicho punto de acuerdo, relativo a la acreditación, sustitución y actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, de conformidad con los artículos 392¹¹ y 410¹² del Reglamento de Elecciones, establece el siguiente esquema:

Puntos de Recuento	Representantes de partidos políticos y candidatos independientes
1	1 representante
2	1 representante y 1 representante auxiliar
3	1 representante y 2 representantes auxiliares
4	1 representante y 3 representantes auxiliares
5	
6	1 representante y 4 representantes auxiliares
7	
8	

En el propio artículo se establece que se podrán acreditar representantes auxiliares adicionales, excepcionalmente, en el caso de aprobarse grupos de trabajos y puntos adicionales para terminar los trabajos de recuento antes de la fecha límite para la conclusión de la sesión de cómputo, conforme lo establecido en el punto 4.8.3 de las Bases Generales.¹³

¹¹ **Artículo 392**

1. En cada grupo de trabajo solo podrá intervenir un representante por partido político o candidatura independiente, con un **máximo de tres representantes auxiliares**.

¹² **Artículo 410**

1. En las sesiones de cómputo de las elecciones federales, el presidente del órgano competente deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los representantes de partido político o candidaturas independiente ante los consejos respectivos, así como garantizar su derecho de vigilancia sobre el desarrollo de los trabajos inherentes.

¹³ **4.8.3 Mecanismo del recuento de votos en Grupos de Trabajo**

...

En este supuesto, el Presidente del órgano competente deberá garantizar la vigilancia de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, por lo que notificará de inmediato cuántos representantes auxiliares, tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalará los Grupos de Trabajo o los Puntos de Recuento

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tiene derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral¹⁴, para lo cual la propia ley les reconoce el derecho de contar con representantes ante los distintos órganos que integran el INE y los OPLE¹⁵.

Es en ejercicio del referido derecho de representación y de participación en el proceso electoral, que los partidos políticos¹⁶ cuentan con el derecho de nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral. En el caso de los recuentos en sede administrativa, se manifiesta el mismo derecho de los actores políticos para vigilar y participar de las diligencias en las sesiones de cómputo.

El procedimiento en los grupos de trabajo, en términos de los artículos 402 y 403 del Reglamento de Elecciones, y el punto 4.8.3 de las Bases Generales es el siguiente:

- Cada casilla será recontada en los puntos de recuento, por el personal asignado.
- El funcionario que presida el Grupo de Trabajo realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento, el Vocal que preside y al menos un Consejero de los asignados al Grupo de Trabajo.
- La constancia individual se entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso.

adicionales, que no podrá ser menor a tres horas a la aprobación del mismo, y en el caso de grupos de trabajo **se atenderá a lo señalado al apartado 4.7.3** de estas bases, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la **acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes en cada punto de recuento**. En caso de que algún representante se negare a recibir la notificación, se levantará acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

¹⁴ Artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁵ Artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁶ Los candidatos independientes también tienen derecho a nombrar representantes ante los órganos del INE, en términos del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

SUP-RAP-510/2016

- Los resultados consignados en el acta circunstanciada en el proceso serán corroborados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.
- Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada, a través del sistema o el funcionario que presida el grupo, emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representante ante el Grupo de Trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas.

En términos del artículo 393, incisos k) y l), del Reglamento de Elecciones, las funciones de los representantes ante grupo y de los representantes auxiliares son las siguientes:

- El representante ante grupo verifica la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detecta y hace valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción al vocal presidente del grupo; y en caso de duda fundada, **solicita la reserva de algún voto para el Pleno del consejo**; coordina a sus auxiliares; recibe copia de las constancias individuales de cada casilla recontada.
- El representante auxiliar apoya al representante de grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, **apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicita la reserva de algún voto para el Pleno del consejo.**

Por lo anterior, se tiene que el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes de contar con representación en el desarrollo de los actos de las sesiones de cómputo en las elecciones locales, en específico respecto de los recuentos de votación recibida en casilla, se encuentra garantizado con la representación en cada grupo de trabajo, con el apoyo de los auxiliares previsto en las Bases Generales.

En este sentido, se debe destacar que los puntos de recuento no sustituyen a los grupos de trabajo, sino que se integran al interior de éstos, por lo que, al ser el mismo órgano, sigue vigente la representación del partido en cada grupo de trabajo, en tanto que la distribución de los paquetes electorales en puntos de recuento atiende a la necesidad de hacer eficiente la diligencia al dividir entre los miembros del grupo los paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, la situación extraordinaria que permite conformar de cinco a ocho puntos de recuento, obedece al objetivo de hacer ágil y eficiente la diligencia, para que los cálculos distritales queden concluidos oportunamente, mediante un mecanismo creado en el propio grupo de trabajo con el objeto de distribuir proporcionalmente la labor que conlleva efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un breve lapso.

En ese sentido, es válido concluir que aún con ocho puntos de recuento, los partidos políticos contarán con representantes suficientes para vigilar y observar el desarrollo de la diligencia respecto a la calificación y cómputo de la votación depositada en las urnas, en tanto que el recuento se lleva a cabo en el mismo sitio, es decir, no se instala ninguna otra mesa o lugar para tal efecto, lo que asegura que tengan visibilidad de boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo.¹⁷

Incluso, el modelo previsto en las Bases Generales plantea un esquema de mayor representación al establecido en el artículo 392 del Reglamento de Elecciones¹⁸, al permitir cuatro representantes auxiliares en el caso extraordinario de contar con más de cinco puntos de recuento en un mismo grupo de trabajo.

Tampoco le asiste la razón al PRD al afirmar que existe una supuesta incongruencia entre los puntos 4.7.3 y 4.8.3 de la Bases Generales, ya que se trata de disposiciones complementarias, en las que se fijan las

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-208/2012 y acumulado, así como en el SUP-RAP-9/2015 y acumulados.

¹⁸ **Artículo 392**

1. En cada grupo de trabajo solo podrá intervenir un representante por partido político o candidatura independiente, con un **máximo de tres representantes auxiliares**.

SUP-RAP-510/2016

reglas de representación en general, y la regla específica en el caso de requerir grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales a los originalmente establecidos para cumplir en tiempo la diligencia.

Es así como dichos preceptos son congruentes, ya que la previsión de que en el caso de los puntos de recuento adicionales se debe de garantizar la representación de los partidos políticos y los candidatos independientes, atiende a un supuesto específico que es compatible con las reglas generales de designación de representantes previstas en el punto 4.7.3 de las Bases Generales.

5. Indebida fundamentación en Reglamento de Elecciones impugnado, pendiente de resolución

En cuanto al agravio por el que el PRD sostiene que indebidamente se aprobó el Acuerdo impugnado al fundamentarse en disposiciones del Reglamento de Elecciones cuya impugnación se encontraba pendiente de resolución ante la Sala Superior, el mismo resulta **infundado**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

El apelante parte de la premisa inexacta de considerar que en la materia electoral la interposición de los medios de impugnación produce efectos suspensivos respecto a la materia de la controversia.

En estricto apego al artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como del artículo 6º, numeral 2, de la Ley Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Por tanto, si bien al momento en que el Consejo General emitió el Acuerdo impugnado se encontraban pendientes de resolución los recursos de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, lo cierto es que dicha situación no producía efectos suspensivos sobre el acto impugnado, de modo que el Consejo General se encontraba obligado en los términos del artículo Décimo Segundo Transitorio de dicho reglamento, de emitir las Bases Generales controvertidas.

Además, es un hecho notorio para esta Sala Superior que en la resolución dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, que las disposiciones reglamentarias relacionadas con las Bases Generales controvertidas no fueron materia de modificación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo combatido en la materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-RAP-510/2016

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ